



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Neiva, ocho (8) de Julio de dos mil veintiuno (2021)*

***Rad.: 41-001-40-03-003-2018-00833-00***

Se encuentra la sucesión de la referencia a la espera de audiencia de Inventarios y Avalúos de conformidad con el art. 501 del CGP, programada para el próximo 13 de julio a las 08:00 AM, no obstante, está pendiente de evacuarse la etapa probatoria y decisión del incidente de desembargo promovido por Emilce Roa Trujillo, lo cual actualmente impide conocer con total certeza el inventario final de los bienes en cabeza de la causante Cecilia Roa de Muñoz y su cuantificación.

En consideración de lo anterior, resulta imperioso para el Despacho **suspender** la audiencia de Inventarios y Avalúos a que se hizo alusión en precedencia, la cual será programada nuevamente una vez se decida el respectivo incidente de desembargo, y será notificada por estado.

Notifíquese,

*Leidy Zelenny Cartagena*  
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA<sup>1</sup>  
Juez.-

adb

---

<sup>1</sup> "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA**

*Neiva, ocho (8) de Julio de dos mil veintiuno (2021)*

**Rad.: 41.001.40.03.003.2020.00348.00**

### **A s u n t o**

**Aracely Sánchez Trujillo**, en su condición de parte demandada interpone a través de apoderado **Reposición** y en subsidio **Apelación** contra el auto adiado el 15 de diciembre de 2020 de cara a la revocatoria del mandamiento de pago.

### **F u n d a m e n t o s   d e   l o s   R e c u r s o s**

La recurrente afirma que la parte demandante no da cumplimiento a lo ordenado por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, informando que la dirección electrónica de la ejecutada corresponda a la utilizada por ella, a su vez, tampoco indicó la forma como obtuvo dicha dirección aportando las evidencias correspondientes.

De igual manera, la demanda no acató el mandato del art. 5 *Ibidem*, en tanto el poder presentado no contiene la dirección electrónica del mandatario judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sostiene que si bien es cierto el Decreto 806 de 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, es claro que cuando se trata de juicios ejecutivos, el título valor que los sustenta se debe presentar en original conforme lo establece el Código de Comercio.

Afirma que no obstante la situación de pandemia que azota nuestra población, lo cual constituye una excepción para la entrega del documento ejecutivo en original, es obligación del ejecutante indicar el lugar donde se encuentra este, refiriendo bajo

juramento que el título valor se encuentra en su poder y que así permanecerá durante el trámite del proceso, so pena de incurrir en desacato.

Conforme a lo indicado solicita la revocatoria del mandamiento de pago, y en su lugar se rechace la demanda, archivando el proceso y levantando las medidas cautelares.

### **T r á m i t e**

De la reposición se dio traslado a la parte ejecutante, la cual oportunamente se pronunció oponiéndose a su prosperidad, siendo procedente continuar el trámite regente de conformidad con los siguientes aspectos:

En ningún momento la parte demandante indicó el correo electrónico de los ejecutados en la demanda, por la sencilla razón que no pudieron ser obtenidos por ningún medio, por tal caso y visualizando la demanda en su parte final del acápite de las notificaciones, se manifestó que se desconocía la dirección electrónica de los demandados, tal como lo requiere el art. 82 del Código General del Proceso.

De igual manera en la demanda y el poder se indicaron los respectivos correos electrónicos, tanto de la parte como la de su mandatario, el cual se encuentra en la base de datos de la Judicatura, en donde se le han notificado diferentes procesos y actuaciones judiciales por parte de los diferentes despachos judiciales, tema del cual no se percató el apoderado de la demandada, el cual ni siquiera indicó dicho requisito de los correos electrónicos en el poder, al no avizorarse ni el de él, ni mucho menos el de la representada.

Por último, resalta que indicó en uno de sus hechos que bajo la gravedad de juramento se encontraban bajo su poder los títulos valores como también toda la documentación aportada dentro de la demanda, por consiguiente, resulta improcedente todo manifestado por el apoderado de la parte demandada, al no tener ningún sustento jurídico, aun mas cuando no es procedente el recurso de apelación para este caso, por ende, se debe continuar dándosele el trámite al presente proceso, negando los recursos interpuestos y condenando en costas a la parte demanda.

## Consideraciones

Los mecanismos de impugnación o recursos como han sido denominados, son instrumentos procesales con que cuenta las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, solicitando la revocatoria o reforma de una providencia cuando considere que fue indebidamente proferida, carecen de fundamento normativo o lesiona sus derechos.

Derivado de lo anterior, la Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme.

En el asunto bajo estudio, la demandada **Aracely Sánchez Trujillo**, sostiene por conducto de apoderado i) que la parte demandante no indicó la forma como obtuvo su dirección de notificación electrónica y que esta sea la utilizada por ella, ii) el poder adjunto a la demanda no contiene la dirección electrónica del abogado demandante, y iii) no se aportó el título ejecutivo base de recaudo en original o en su defecto se indicó que este se tiene en poder del demandante hasta la culminación del proceso.

Frente al **primer** punto, esta Agencia Judicial destaca que en la demanda no se indicó el correo electrónico de notificación de los ejecutados, pues se describe que se desconoce tal información, por ende, la parte actora no debía señalar aspecto adicional frente a este requisito, el cual fue debidamente satisfecho por la parte actora como se puede apreciar como sigue:

**A los demandados ARACELY SANCHEZ TRUJILLO y LUIS IGNACIO ADNRADE BORRERO** reciben notificaciones en la Calle 15 No. 5 – 111, apartamento 302 A, condominio La Toma.

Es de indicar su señoría que se desconoce la dirección electrónica de aquí los demandados, con esto cumpliendo con lo exigido en el parágrafo primero del artículo 82 del C.G.P.

Al respecto, se destaca el contenido literal del parágrafo primero del art. 82 CGP, el cual reza: *“Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia”*, conforme al citado postulado normativo, no se avista irregularidad en la demanda que dio origen a la Litis de la referencia.

De cara al **segundo** punto, de la simple lectura del poder allegado con la demanda, se advierte con claridad las direcciones electrónicas del apoderado y de su poderdante, luego entonces, deviene con claridad, lo infundado de los argumentos del recurso sobre este tópico:

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Correos electrónicos:

Poderdante: [espacioinmobiliaria5858@hotmail.com](mailto:espacioinmobiliaria5858@hotmail.com)

Apoderado: [gadolfo.ochoa25@gmail.com](mailto:gadolfo.ochoa25@gmail.com)

De igual manera, frente al **tercer** punto objeto de impugnación, el Despacho destaca el contenido del art. 6 Del Decreto 806 de 2020 el cual reza:

*“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado”.*

De la pauta normativa citada, emana que en la actualidad no es necesaria la presentación de documento físico alguno para adelantar ningún tipo de proceso civil, ni siquiera los juicios ejecutivos, luego entonces, este fundamento que sustenta los recursos interpuestos se avista totalmente desacertado, más aún si se tiene en cuenta que la parte demandante indicó claramente que posee la totalidad de los documentos originales que cimientan la demanda:

**11. Dejo constancia bajo juramento que está bajo nuestro poder todos los documentos originales para adelantar la presente demanda.**

Con base en lo discurrido, no son de recibo los planteamientos del recurrente en cuanto sus pretensiones no contienen asidero jurídico para virar la decisión adoptada en auto adiado 15 de diciembre de 2020 y así habrá de ratificarse.

Por último, el Despacho negará la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en tanto el proveído atacado no es susceptible de tal mecanismo de impugnación, de conformidad con el art. 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### **R e s u e l v e**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el proveído adiado 15 de diciembre de 2020, dados los postulados procesales que apoyan la decisión.

**SEGUNDO: DENEGAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en tanto el proveído atacado no es susceptible de tal mecanismo de impugnación, de conformidad con el art. 321 del CGP.

**Notifíquese,**

Leidy Zelenny Cartagena  
**Leidy Zelenny Cartagena Padilla<sup>1</sup>**  
Juez.-

---

<sup>1</sup> "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"